



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00267-00
Demandante	Juan Carlos Mosquera Gómez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0039RD
Tema	Lesiones en servicio militar obligatorio

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	2
3.1.3 DEL DAÑO.....	2
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.....	3
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	3
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	4
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	4
4.3.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.....	4
4.3.2 FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA.....	4
5. TRÁMITE.....	4
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	5
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	5
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA.....	5
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	7
8. CONSIDERACIONES.....	7
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	7
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	7
8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS.....	7
8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS.....	9
8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	9
8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	10
8.6 CONCLUSIÓN.....	10
8.7 COSTAS.....	11



9. DECISIÓN.....11

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por JUAN CARLOS MOSQUERA GÓMEZ y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1	JUAN CARLOS MOSQUERA GÓMEZ	1.107.085.649
2	DIOMELINA GÓMEZ MAMIAN	31.23.278
3	JENNY ALEJANDRA MOSQUERA GÓMEZ	1.143.951.430
4	LEYDI JOHANNA MOSQUERA GÓMEZ	1.144.201.684
b. Demandados		
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el 27 marzo de 2015, el soldado regular JUAN CARLOS MOSQUERA GÓMEZ, se encontraba adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 8, ubicado en Segovia – Antioquia. El mencionado soldado regular, después de realizar diferentes labores de centinela, sufre una caída que le ocasionó trauma en el pie izquierdo y la muñeca por lo que fue inmovilizado y atendido por el personal médico, quien diagnosticó fractura del maléolo interno.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La lesión en el pie izquierdo de JUAN CARLOS MOSQUERA GÓMEZ ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, después de ejercer funciones de centinela, y en las instalaciones del Batallón Especial Energético y Vial No. 8 del Ejército Nacional.

3.1.3 DEL DAÑO

La lesión padecida por JUAN CARLOS MOSQUERA GÓMEZ, le ha causado una disminución en la capacidad laboral, lo que ha generado en este y en su grupo familiar también demandante, un gran sufrimiento, angustia, dolor y congoja.



3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA. *Que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de todos los perjuicios irrogados a los demandantes como consecuencia de las lesiones que sufrió **JUAN CARLOS MOSQUERA GÓMEZ**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.*

SEGUNDA. *Que como consecuencia de dicha responsabilidad la entidad demandada reconozca y pague las siguientes sumas de dinero a título de indemnización por los perjuicios morales generados:*

- 1. A JUAN CARLOS MOSQUERA GÓMEZ**, noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. A DIOMELINA GÓMEZ MAMIAN**, ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 3. A LEYDI JOHANA MOSQUERA GÓMEZ**, ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 4. A JENNY ALEJANDRA MOSQUERA GÓMEZ**, ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERA. *Que se condene a la entidad demandada a pagar a favor de **JUAN CARLOS MOSQUERA GÓMEZ** la suma equivalente a **NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES** vigentes al momento del fallo, como indemnización del **DAÑO A LA SALUD**.*

CUARTA. *Que como consecuencia de dicha responsabilidad la entidad demandada reconozca a **JUAN CARLOS MOSQUERA GÓMEZ**, la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, a título de indemnización por los perjuicios materiales en la modalidad de **LUCRO CESANTE** que ha padecido.*

(...)

QUINTA. *Que las suma a que resulte condenada la demandada se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192, inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

". (SIC)

4. LA DEFENSA

La parte demandada contestó la demanda y ejerció su defensa mediante el escrito que obra de folios 64 al 75 del expediente.

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

La parte demandada en la contestación de la demanda indicó ser cierto que **JUAN CARLOS MOSQUERA GÓMEZ**, estaba vinculado al Ejército Nacional como Soldado Regular, adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 8, así como que el 27 de marzo de 2015, este sufrió una caída que le causó trauma en el pie izquierdo y muñeca.



Respecto de los demás hechos indicó no constarle por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del presente asunto.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que no están acreditados los elementos de la responsabilidad del Estado, y en caso de que este se llegare a demostrar, solicita que indemnicen los perjuicios materiales, morales y daño a la salud de conformidad con lo probado.

Así mismo, indica que la parte demandante solicita una serie de perjuicios a los que no puede haber lugar por no probarse que el Ejército Nacional ocasionó en el demandante un daño antijurídico, que no deba soportar, requisito sine qua non, bajo las premisas constitucionales y jurisprudenciales.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

La parte demandada como argumentos de defensa propuso las siguientes excepciones:

4.3.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Sostiene que la lesión padecida por el soldado regular JUAN CARLOS MOSQUERA GÓMEZ, fue consecuencia de la propia imprudencia de este, en sentido de que no tuvo el debido cuidado a la hora de realizar los movimientos habituales como es caminar.

Por otro lado, afirmar que cualquier actividad militar ya sea (operacional o administrativa) no podría realizarse, si cada hombre que hace parte del engranaje institucional no tuviera muy claro su rol y funciones a desarrollar, además que sería imposible para los comandantes en todos los niveles oficiales y suboficiales, verificar que cada hombre cumpliera con su función en forma adecuada, más aún cuando la actividad que realizaba el soldado regular JUAN CARLOS MOSQUERA GÓMEZ, para el día de los hechos, era la de centinela, labor que se produce al caminar, actividad esta que desde ningún punto de vista eleva el riesgo, si se compara con compañeros quienes a diario adelantan operaciones ofensivas (oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados regulares), actividades estas que hacen parte de su rol como miembros de la Institución Castrense; tampoco puede decirse que la organización estatal debe responder por el daño pues este no provino de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Aunque la lesión es cierta y está cuantificada, faltaría el segundo presupuesto, que es la imputación objetiva del daño al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en razón a que la mera causalidad no es suficiente para imputar en forma objetiva un daño.

4.3.2 FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA

La parte demandada no indica la forma como se presentó la causa extraña, y en su lugar citó lo indicado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en un concepto rendido por esta, así mismo citó una jurisprudencia del Consejo de Estado, que trata de los títulos de imputación aplicable para el caso de conscriptos.

5. TRÁMITE



Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2016/06/17
Audiencia inicial	2017/05/24
Audiencia de pruebas	2018/01/16
	2021/02/10
Traslado para alegar	2021/02/10
Al Despacho para fallo	2021/03/04

Durante el curso del proceso en el año 2020, se dispusieron las siguientes suspensiones de términos:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante se abstuvo de descorrer el traslado para alegar de conclusión.

6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

Alega la parte demandante que dentro del presente asunto no se encuentra acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, dada la falta de material probatorio requisito formal para determinar la responsabilidad de una parte sobre la otra en todo proceso judicial.

Lo anterior, porque si bien dentro de la demanda se mencionaron unos supuestos de hechos, éstos a lo largo del proceso no fueron probados, pese a que la contraparte contó con el tiempo necesario para la recopilación de medios probatorios que pudieran dar lugar a la probanza de unos hechos.

Advierte que la mera prestación del servicio militar obligatorio, como es claramente explicado por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, per se no configura un daño antijurídico por tratarse del cumplimiento de un deber constitucional, que por vía del



contrato social se ha impuesto a todos los ciudadanos de sexo masculino del Estado colombiano al momento de adquirir su mayoría de edad.

Bajo ese entendido y atendiendo las circunstancias específicas del caso, y en concordancia con lo probado en el proceso, se tiene que las lesiones sufridas por el soldado JUAN CARLOS MOSQUERA GÓMEZ fueron consecuencia de una caída accidental, sin embargo, hay que analizar que su conducta, producto de su propia imprudencia fue la causante del daño en el sentido no tuvo el debido cuidado a la hora de realizar los movimientos habituales como es caminar; por lo que se presenta la figura jurídica de culpa exclusiva de la víctima y como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es concebida dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa, como la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, de tal forma que dicha violación por parte de la víctima, puede conducir hacia una exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, se vislumbra a lo largo del medio de control, que el aquí demandante comparece al proceso contencioso sin adelantar los trámites administrativos que se encontraban bajo su interés, esto es, no procuró la recolección de los mecanismos de prueba establecidos para ello, pues no se probó que el soldado regular JUAN CARLOS MOSQUERA GÓMEZ, padeció algún tipo de lesión ocasionada por la prestación del servicio militar obligatorio, toda vez que no basta con la mera enunciación dentro del escrito demandante, sino que para que haya una declaratoria de responsabilidad del Estado, es imperante y necesaria la existencia de medios de prueba dentro del proceso que puedan determinar la real ocurrencia de los hechos, la existencia de lesión para que se configure un daño, que deberá ser actual y cierto, y que así mismo se determine que la lesión ha sido ocasionada en virtud y por causa de la actividad militar dentro del lapso de prestación del servicio militar; que en todo caso, el Ejército Nacional no desarrolló ningún acto u omisión que le diera participación en la generación y ocurrencia del daño.

No se tiene clara la lesión y el grado de afectación al demandante y el nexo que tuviere el Ejército Nacional en la producción del daño para determinar que de alguna manera tuviera que pagar a razón de indemnización por sentencia judicial perjuicios de algún tipo.

Si bien se está dentro de un Régimen de Responsabilidad Objetiva, ello no basta para endilgar responsabilidad al Estado por todos los supuestos de hecho que se ventilaren por parte de Soldados Regulares, Bachilleres o Campesinos, en todo caso, la Constitución y la Ley exigen la probanza de los hechos manifestados y los demás requisitos legales, de jurisprudencia y doctrina, para determinar que el demandante deba ser reparado; la mera prestación del servicio militar en sí, no constituye un daño antijurídico como ha pretendido hacer ver la parte actora.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, esto es, la certificación por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, dan cuenta que el actor fue retirado el 31 de julio de 2016 por la causal de tiempo de servicio militar cumplido y no por alguna novedad de sanidad.

Y no obra informe administrativo por lesiones, el cual demuestra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos, ni siquiera está probada y determinada legalmente que las lesiones sufridas fueron en virtud de la prestación del Servicio Militar, no hubo un antecedente claro que demuestre la responsabilidad de la demandada.

Por lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.



7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la lesión sufrida conlleva a la pérdida definitiva de una proporción de su capacidad laboral, la cual es atribuible a la autoridad demandada, siendo procedente que se le condene al resarcimiento de los perjuicios sufridos.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que no obra en el expediente prueba que demuestre la responsabilidad patrimonial del estado, y por el contrario se presenta un eximente de responsabilidad que corresponde a la culpa exclusiva de la víctima.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

¿Surge responsabilidad patrimonial del Estado respecto de las lesiones sufridas por el señor JUAN CARLOS MOSQUERA GÓMEZ, originadas con un desplazamiento realizado cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio?

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del estado en el caso concreto, exactamente para los conscriptos.

8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS

El artículo 10 de la ley 48 de 1993, *"por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.

Ahora bien, en el desarrollo obligatorio de dicha actividad por parte estos, el estado se obliga a responder por los daños que sufran en el ejercicio de la actividad militar, con el fin de garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se somete a la custodia y cuidado del estado, de suerte que la Administración se vuelve garante del conscripto, al doblegar la voluntad del mismo y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que la hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Respecto a la referida obligación del estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan



el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)¹ que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)².

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:³ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁴ en los términos⁵ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, **cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.**⁶ (Negrilla y subraya del documento)*

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando lo uno o lo otro tenga origen en la prestación del servicio militar obligatorio, pues el soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades de la prestación del servicio militar.

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

“Artículo 13°. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

“El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

“Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
Como soldado bachiller, durante 12 meses;
Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

“PARÁGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

“PARÁGRAFO 2°. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

² Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

³ Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

⁴ Artículo 216 de la Constitución Política., m

⁵ Artículo 3° de la Ley 48 de 1993.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.



8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En cuanto a los títulos de imputación aplicables en los casos de responsabilidad estatal de concriptos, la jurisprudencia ha establecido que:

"Pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.

En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a concriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente".⁷

Del precitado texto jurisprudencial podemos extraer que los daños causados a un concripto pueden ser en principio de naturaleza objetiva, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, siendo el primero un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y el siguiente una consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos.

De otro lado, refiere que los daños también pueden ser ocasionados por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada, puesto que de no ser así, el estado podrá liberarse de responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente 98. 468.



En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

La parte demandante señala como hecho generador del daño, la caída de JUAN CARLOS MOSQUERA GÓMEZ, el 27 de marzo de 2015, después de realizar labores de centinela, la cual le ocasionó fractura de maléolo interno.

Revisado el material probatorio recaudado, se establece que no obra prueba alguna que demuestre la ocurrencia del hecho generador del daño, esto es, el informe administrativo por lesiones, el cual determina las circunstancias tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Luego no está demostrado entonces el primer elemento de la responsabilidad y consistente en el hecho dañoso y sus circunstancias.

Obra en el expediente copia de la historia clínica de JUAN CARLOS MOSQUERA GÓMEZ, la cual da cuenta que en efecto el soldado regular sufrió fractura de maléolo interno, que el pie izquierdo fue enyesado, atención que registra haber sido realizada el 28 de abril de 2016, la cual indica "**Enfermedad Actual: TRAUMA PIE IZQ Y MUÑECA DER HACE UN MES AL CAER DE SU ALTURA EN EL AREA. (...)**"(SIC)(fl. 20)

Es decir, que en efecto el demandante sufrió trauma en el pie izquierdo y en la mano derecha, sin embargo dicha historia clínica no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar a efectos de determinar cómo se produjo la lesión.

Tampoco se aporta algún medio de prueba tendiente a demostrar cuál es el alcance de la lesión y si esta configura pérdida de la capacidad laboral, menoscabo funcional del órgano afectado o desmejora de la calidad de vida pues no hay constancia que se hubiese practicado valoración por parte de la Junta Médico Laboral de la Dirección de sanidad del Ejército Nacional.

Conforme a lo indicado por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, en respuesta al oficio No. 239-J60 (fl 190 a 193), se observa que JUAN CARLOS MOSQUERA GÓMEZ, fue retirado del servicio militar por tiempo cumplido mediante Orden Administrativa de Personal OAP No. 1839 de 27 de junio de 2015, y no inició ni le fue practicado ningún trámite para la calificación de la Junta Médico Laboral, la cual para su práctica requiere que se aporte el informe administrativo por lesiones, y en sus antecedentes indica la forma como se produjo la lesión.

Así las cosas, al no estar demostrado el hecho dañoso no puede considerarse que exista alguna conducta de la administración que sea causa eficaz del mismo.

8.6 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no está demostrada la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto no concurren los elementos que exige el Artículo 90 de la Constitución Política para el efecto.



En consecuencia, el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por demostrados los fundamentos de hecho que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado de forma que pueda accederse a las pretensiones de la demanda.

8.7 COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda y se liquidarán por la Secretaría. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES



del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de aforo para acceso a la sede.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c176e932d9ded912cc1d5ccfbfa279e5916c849469abf9688a551195d52b0d8a

Documento generado en 15/03/2021 09:58:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>